

RESOLUCIÓN INCOP No. 052-2011

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- establece el alcance del Registro Único de Proveedores -RUP-; cuya administración corresponde al Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-;

Que el artículo 19 de la LOSNCP establece las causales de suspensión del RUP, los plazos de sanción y rehabilitación;

Que a través de los artículos 8 y 68 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCP-, se prevén las reglas y procedimientos para que los proveedores puedan habilitarse en el RUP;

Que los artículos 9 y 10 del RGLOSNCP contemplan la obligación del registro por parte de las entidades contratantes que están dentro del ámbito de la LOSNCP;

Que el artículo 98 de la LOSNCP establece que será responsabilidad del INCOP, la actualización del Registro de Incumplimientos;

Que los artículos 6 numeral 6, 18, 26, 67 y 99 de la LOSNCP establecen reglas para la participación en procesos y en contratos en forma asociada;

Que los artículos 17, 74, 125, 128, 255 y más pertinentes de la Ley de Compañías establecen principios de responsabilidad y solidaridad de los administradores de compañías mercantiles;

Que los artículos 10 - numeral 9 - y 21 de la LOSNCP, facultan al INCOP dictar normas administrativas, manuales, instructivos y regulaciones relacionados con la ley;

Que el numeral 4 del artículo 7 del RGLOSNCP, atribuye al Director Ejecutivo del INCOP la facultad de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP- y del INCOP, que no sea competencia del Directorio;

Que la Disposición General Cuarta del reglamento mencionado establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del INCOP mediante resoluciones; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES -RUP-, REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES Y REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES Y DEL REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES

CAPITULO I

DE LA HABILITACIÓN EN EL RUP

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras pueden participar individualmente, mediante asociaciones o consorcios, o a través de un compromiso de asociación o consorcio, en las contrataciones reguladas por la LOSNCP.

Para habilitarse en el Registro Único de Proveedores, RUP, el proveedor seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Ingresará y registrará toda la información solicitada en el Portal www.compraspublicas.gob.ec; y,
- b) Entregará en las oficinas del INCOP, la información requerida:

El INCOP verificará la situación legal del proveedor, sobre la base de la documentación que haya sido presentada. Si la información presentada cumple los requisitos previstos, el INCOP habilitará al solicitante como proveedor. No se habilitará como proveedor a la persona natural o jurídica si mantiene deudas en mora con el Estado, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 62 de la LOSNCP, y todo proveedor será deshabilitado como tal en caso de ser deudor moroso.

Es obligación de toda entidad contratante verificar a través del Portal www.compraspublicas.gob.ec, la habilitación en el RUP de todo oferente en cada proceso de contratación, y en todas las etapas precontractuales de cualquier proceso, hasta la firma del contrato correspondiente, así como asegurarse de que ninguno de los oferentes esté incluido en el Registro de Incumplimientos.

La contratación con un proveedor no habilitado en el RUP, o con un oferente que haya sido incluido en el Registro de Incumplimientos, conlleva la responsabilidad de la entidad contratante y sus respectivas consecuencias legales.



Art. 2.- Requisitos para habilitación de personas naturales.- Los requisitos para proceder a la habilitación de personas naturales, son los siguientes:

1. Formulario de registro en el RUP impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, firmado por la persona que aplica a ser proveedor del Estado;
2. Acuerdo de responsabilidad impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, firmado por la persona que aplica a ser proveedor del Estado;
3. Copia de la cédula de ciudadanía (para ecuatorianos), o copia de la cédula de identidad o del pasaporte, y visa (para extranjeros) que le permita legalmente ejercer las actividades para las que se habilita;
4. Copia del certificado de votación vigente, en caso de ser ecuatoriano con obligación de votar;
5. Original y copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC;
6. Declaración del impuesto a la renta del último ejercicio fiscal, debidamente sellado por el Servicio de Rentas Internas –SRI-;
7. En caso de que el trámite no se realice personalmente por el interesado, quien lo realice por él deberá presentar la autorización escrita de aquel, acompañando la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación de quien realice el trámite.

En el caso de ser consultor, el correspondiente título académico de tercer o cuarto nivel deberá estar registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, según lo previsto por la Ley Orgánica de Educación Superior. El reconocimiento del título obtenido en el extranjero se someterá a lo previsto en la citada ley. No será necesario el reconocimiento mencionado en caso de que el consultor nacional o extranjero celebre un contrato de consultoría por un plazo de hasta seis meses, dentro del período de un año; si se verifica esta situación, el consultor deberá adjuntar la documentación certificada por la máxima autoridad de la entidad, en la que se indique el objeto de la consultoría y el tiempo de duración de la misma.

Art. 3.- Requisitos para habilitación de personas jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país.- Los requisitos para habilitación de personas jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país son los que se detallan a continuación:

1. Formulario de registro en el RUP impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, firmado por el representante legal;
2. Acuerdo de responsabilidad impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, firmado por el representante legal;

Art. 5.- Procedimiento abreviado para personas naturales no residentes en el Ecuador.- En casos excepcionales, en los que se justifique que la persona natural no residente no puede cumplir con todos los requisitos del artículo anterior, podrá seguir el procedimiento electrónico de registro bajo su responsabilidad, a través del Portal www.compraspublicas.gob.ec.

El período de registro abreviado del proveedor se mantendrá hasta la adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto del proceso correspondiente. En caso de que el proveedor resultare adjudicado, y previamente a la suscripción del contrato correspondiente, deberá habilitarse siguiendo el trámite detallado en el artículo anterior.

Art. 6.- Requisitos para personas jurídicas no domiciliadas en el Ecuador.- Las personas jurídicas no domiciliadas en el país, presentarán los siguientes documentos a través de su representante legal o de su mandatario legalmente designado:

- a) Formulario de registro en el RUP impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, debidamente firmado por el representante legal o mandatario con poder suficiente;
- b) Acuerdo de responsabilidad impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, debidamente firmado por el representante legal o mandatario con poder suficiente;
- c) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica en su país de origen, que certifique su objeto social, legalmente apostillados o legalizados en un Consulado ecuatoriano. En caso de haberlos otorgado en otro idioma, presentar los documentos legalmente traducidos al español;

En los procesos de contratación definidos como parte del Régimen Especial, si la persona jurídica no tuviera un representante en el país, bastará con la inscripción electrónica en el RUP, sin que sea necesaria su habilitación. La entidad contratante será corresponsable por la veracidad de la información registrada.

La persona jurídica extranjera que sea adjudicada en uno o más procesos de contratación, deberá mantener en el Ecuador un apoderado o representante. Asimismo, en el caso que una persona jurídica extranjera sea adjudicada en uno o más contratos sometidos al Sistema Nacional de Contratación Pública, se estará a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Compañías y, en general, a lo que prevé la legislación ecuatoriana en cuanto a la domiciliación.

Art. 7.- Procedimiento abreviado para personas jurídicas no domiciliadas en el Ecuador.- En casos excepcionales, en los que se justifique que la persona jurídica no domiciliada no pueda cumplir con todos los requisitos del artículo anterior, podrá seguir el procedimiento electrónico de registro bajo su responsabilidad, a través del Portal www.compraspublicas.gob.ec.

El período de registro abreviado del proveedor se mantendrá hasta la adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto del proceso correspondiente. En caso de que el proveedor resultare adjudicado, y previamente a la suscripción del contrato correspondiente, deberá habilitarse siguiendo el trámite detallado en el artículo anterior.

Art. 8.- Consistencia de información con el Registro Único de Contribuyentes RUC.- Un proveedor podrá habilitarse en más de una categoría correspondiente a los códigos del Clasificador Central de Productos, que para el efecto se encuentra publicado en el portal www.compraspublicas.gob.ec, siempre que tales categorías guarden relación con las actividades económicas que consten en el registro único de contribuyentes, y que la habilitación del proveedor no esté supeditada al cumplimiento de otros requisitos establecidos en la Constitución y las leyes vigentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES

Art. 9.- Obligatoriedad de actualización de información.- Los proveedores habilitados están obligados a actualizar su información, dentro de un término máximo de 10 días contados a partir de la fecha de producido un cambio o modificación respecto de la información relacionada con su registro; para el efecto, remitirá al INCOP los documentos que sean necesarios para justificar su nueva condición.

Si para efectos de habilitación o actualización del RUP, el INCOP requiere la presentación de documentos, concederá el término mencionado en el inciso anterior, contado a partir de la fecha de la notificación del requerimiento. La falta de entrega de la documentación solicitada conllevará la suspensión de la respectiva habilitación en el RUP, suspensión que se mantendrá hasta la recepción efectiva de la documentación solicitada.

Art. 10.- Requerimiento de información.- Cuando por cualquier medio, el INCOP verifique que la información que consta en el Registro Único de Proveedores respecto de un proveedor, difiera de la real, éste será notificado a fin de que actualice su información; si el requerimiento no fuere satisfecho en el término previsto en la notificación, el INCOP procederá de oficio a actualizar la información, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 19, numeral 2 de la LOSNCP.

CAPITULO III

ASOCIACIONES, CONSORCIOS O COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO

Art. 11.- Derecho de asociación.- Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas, y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores RUP como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por el Sistema Nacional de Contratación Pública.

La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes serán responsables en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.

Art. 12.- Quienes pueden conformar la asociación.- Los compromisos de asociación y consorcio, las asociaciones y consorcios estarán conformados por proveedores habilitados en el Registro Único de Proveedores.

Para los procedimientos de consultoría, de conformidad con los artículos 41 de la LOSNCP y 32 de su reglamento general, las asociaciones, consorcios o compromisos de asociación y consorcio se conformarán entre consultores de igual naturaleza, así:

- a) Entre personas naturales facultadas para ejercer la consultoría, denominadas consultores individuales;
- b) Entre personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías, denominadas firmas consultoras; o,
- c) Entre universidades y escuelas politécnicas, así como fundaciones y corporaciones, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales, denominadas organismos de consultoría.

Art. 13.- Participación nacional, local y evaluación de las ofertas.- Para que el compromiso de asociación o consorcio, o las asociaciones o consorcios participantes en los diferentes procedimientos de contratación pública, puedan hacerse acreedoras de los márgenes de preferencia y demás incentivos a la participación nacional, el o los partícipes que cumplan con los porcentajes para calificar su oferta como de origen nacional, deberán tener una participación mínima del cincuenta y uno por ciento dentro de la asociación, consorcio o compromiso. En el caso de consultoría, se atenderá a lo previsto en el segundo inciso del artículo 26, en el artículo 37 y en el numeral 6 del artículo 41 de la LOSNCP.

Con relación a los márgenes de preferencia previstos respecto de la participación local, éstos se aplicarán siempre y cuando todos los integrantes de las asociaciones, consorcios, o compromisos de asociación o consorcio, cumplan la condición requerida respecto del concepto de localidad.

Al evaluar las ofertas presentadas, las entidades contratantes deberán considerar respecto de la experiencia y parámetros financieros las siguientes disposiciones:

a) En cuanto la experiencia:

a.1) Si la experiencia requerida se ha fijado en términos de un número o monto de proyectos, la evaluación se ejecutará por la suma de las experiencias de los partícipes;

a.2) Si la experiencia se ha fijado en términos de tiempo, la evaluación se cumplirá considerando aquella que resultare la mayor de entre los partícipes.

b) En cuanto a parámetros financieros:

b.1) Si la entidad contratante hubiera resuelto calificar un índice financiero, su evaluación se cumplirá a partir del promedio ponderado de los índices de cada uno de los partícipes en concordancia directa con su grado de participación;

b.2) Si el parámetro financiero elegido correspondiera a una condición o capacidad financiera monetaria, la evaluación se cumplirá a partir de la suma de las presentadas por cada uno de los partícipes.

No se descalificará una oferta por el hecho de que, en la evaluación de la experiencia o condición financiera monetaria, uno o varios de sus integrantes, individualmente considerado, no cumpliera con el parámetro establecido.

Art. 14.- Requisitos del Compromiso de Asociación o Consorcio.- El compromiso de asociación o consorcio deberá suscribirse en instrumento público, siempre que el presupuesto referencial del procedimiento supere el valor resultante de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; en los demás casos, bastará con que el compromiso se lo presente en documento privado debidamente suscrito por sus partícipes.

El compromiso deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Identificación de los partícipes, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes;
- b) Designación del representante o representantes, con poder o representación suficiente para poder actuar durante la fase precontractual, a quien o quienes se les denominará procuradores comunes;
- c) Detalle valorado de los aportes de cada uno de los miembros, sea en monetario o en especies, así como en aportes intangibles, de así acordarse;
- d) Determinación de los compromisos y obligaciones que asumirán las partes en la fase de ejecución contractual, de resultar adjudicada;
- e) Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados;
- f) Identificación precisa del código del proceso o procesos de contratación en los que participará el compromiso;
- g) Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del procedimiento precontractual, con renuncia a los beneficios de orden y excusión;
- h) La obligación de constituir la asociación o consorcio, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente o en los pliegos correspondientes; y,
- i) Plazo del compromiso de asociación y plazo del acuerdo en caso de resultar adjudicatario, el que deberá cubrir la totalidad del plazo precontractual, hasta antes de suscribir el contrato de asociación o consorcio respectivo, y noventa días adicionales.

Corresponde a las entidades contratantes verificar el cumplimiento de estos requisitos.

Art. 15.- Requisitos para la formalización del compromiso de Asociación o Consorcio en el Registro Único de Proveedores.- En el caso de resultar adjudicado en un proceso de contratación, dentro de un término no mayor a 30 días desde la notificación de adjudicación, quien represente al compromiso deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de registro en el RUP, impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec y firmado por el Procurador Común;
- b) Acuerdo de responsabilidad impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, firmado por el Procurador Común;
- c) Copia del Registro Único de Contribuyente –RUC- de la asociación o consorcio.
- d) El contrato de asociación o consorcio, el cual deberá suscribirse en instrumento público, en todos los casos, que deberá contener al menos los siguientes requisitos:
 - d.1) Identificación de los partícipes, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes;
 - d.2) Designación de el o los representantes, con poder suficiente conferido en los términos del Código Civil con capacidad para representar a la asociación o consorcio, bien sea en la fase precontractual o en la fase contractual, según sea el caso;
 - d.3) Detalle valorado de los aportes de cada uno de los miembros, sea en monetario o en especies, así como en aportes intangibles, de así acordarse;
 - d.4) Determinación de los compromisos y obligaciones que asume cada parte en la fase de ejecución contractual;
 - d.5) Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados;
 - d.6) Identificación precisa del procedimiento en el cual participó en forma asociada;
 - d.7) Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del procedimiento contractual, con renuncia a los beneficios de orden y excusión, independientemente de si se disuelve o no la asociación o consorcio;
 - d.8) La obligación de no disolver o dar por terminada la asociación o consorcio por voluntad de los partícipes, y de no cambiar la conformación de sus partícipes hasta que no finalice la etapa contractual, salvo que exista autorización expresa de la entidad contratante;
 - d.9) El objeto social, que será exclusivo para ejecutar el contrato en el cual resultó adjudicado; y,
 - d.10) Plazo de duración, que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual, más noventa días adicionales contados desde la terminación de la relación contractual, a menos que la entidad contratante haya definido un plazo mayor en los pliegos.



Art. 16.- Requisitos para la habilitación de la Asociación o Consorcio en el Registro Único de Proveedores.- Las asociaciones o consorcios ya constituidos, deberán presentar los documentos detallados en el Art. 15.

CAPITULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES

Art. 17.- Requisitos para entidades contratantes.- Las entidades contratantes deberán estar inscritas y habilitadas en el Portal www.compraspublicas.gob.ec, para lo cual entregarán en las oficinas del INCOP los requisitos que se describen a continuación:

- a) Formulario de Registro como entidad contratante, impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec y suscrito por la máxima autoridad;
- b) Acuerdo de Responsabilidad impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, suscrito por la máxima autoridad;
- c) Resolución administrativa suscrita por la máxima autoridad, designando el Administrador Institucional y los usuarios autorizados para operar el Portal;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC;
- e) Copia del nombramiento de la máxima autoridad o documento habilitante;
- f) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de la máxima autoridad;
- g) Copia del nombramiento o contrato de cada uno de los usuarios creados y autorizados en el literal c); y,
- h) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de cada uno de los usuarios creados y autorizados en el literal c)

Art. 18.- Habilidadación de entidades contratantes de Derecho Privado.- Las entidades contratantes referidas en los numerales 7 y 8 del artículo 1 de LOSNCP, que requirieran habilitarse, deberán presentar los documentos detallados a continuación:

- a) Solicitud de registro que incluya una dirección de correo electrónico;
- b) Estatutos sociales o escritura de constitución;
- c) Convenio a través del cual se establezca el aporte público, de existir este;



- d) De no verificarse el aporte público en los estatutos o en el convenio, deberá presentarse el balance, estados de cuenta o cualquier otro documento a través del cual se verifique el aporte del Estado.
- e) Formulario de Registro como entidad contratante, impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec y suscrito por el representante legal;
- f) Acuerdo de Responsabilidad impreso del Portal www.compraspublicas.gob.ec, suscrito por el representante legal;
- g) Acto decisorio suscrito por el representante legal, designando los usuarios autorizados para operar el Portal;
- h) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC;
- i) Copia del nombramiento del representante legal;
- j) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del representante legal;
- k) Copia del contrato de cada uno de los usuarios creados y autorizados en el literal g); y,
- l) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de cada uno de los usuarios creados y autorizados en el literal g)

SECCIÓN II

REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 19.- Responsabilidad de la entidad contratante.- El Registro de Incumplimientos, integrado por contratistas incumplidos, adjudicatarios fallidos e incumplidos en general, será parte integrante del Registro Único de Proveedores. En consecuencia, las entidades contratantes enumeradas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no exigirán certificado alguno relacionado con contratistas incumplidos, adjudicatarios fallidos o similares, sino que revisarán y verificarán de manera obligatoria este registro, a través del portal www.compraspublicas.gob.ec, en todas las etapas del procedimiento de contratación.



Art. 20.- Procedimiento excepcional para emisión de certificados de Contratistas Incumplidos, Adjudicatarios Fallidos u otros incumplimientos.- Solo para fines distintos a la contratación pública, debidamente sustentados por el solicitante, y siempre que la información requerida no esté disponible a través del portal www.compraspublicas.gob.ec, el INCOP emitirá certificados que acrediten que una persona natural o jurídica no se encuentre inscrita en el Registro de Incumplimientos.

CAPITULO II

INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATISTAS INCUMPLIDOS Y ADJUDICATARIOS FALLIDOS

Art. 21.- Solicitud por la entidad contratante para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, remitirá al INCOP en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, lo siguiente:

- a. Solicitud que contenga lo siguiente:
 - a.1 Número de registro único de contribuyentes del adjudicatario fallido o contratista incumplido;
 - a.2 Nombres completos y número de cédula en caso de ser persona natural o del representante legal en caso de ser persona jurídica, del adjudicatario fallido o contratista incumplido;
 - a.3 Código del procedimiento precontractual según conste en el portal y,
 - a.4 Requerimiento expreso de incluir en el Registro de Incumplimientos al contratista incumplido o adjudicatarios fallido, según corresponda.
- b. Copia certificada de la resolución en la que se declaró adjudicatario fallido al proveedor o la terminación unilateral del contrato;
- c. Constancia de la notificación realizada al proveedor respecto de la resolución señalada en el literal b); y,
- d. Copia certificada del contrato, en caso que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la LOSNCP.

Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la LOSNCP y su reglamento general. Una vez remitida la información establecida en la presente resolución, el INCOP procederá con la inclusión solicitada por la entidad, sin que para el efecto califique la legalidad o ilegalidad de la resolución tomada por la entidad contratante.

Si la declaratoria de terminación unilateral fuera respecto a una asociación o consorcio, se inhabilitará a todos los socios o partícipes y sus representantes legales. En consecuencia, será obligación de la entidad contratante remitir la solicitud con la información de cada uno de los integrantes de la asociación o consorcio, con sus respectivos documentos de respaldo, para su inclusión en el registro.

Art. 22.- Circunstancias bajo las cuales procede la rehabilitación.- El proveedor sancionado como contratista incumplido o adjudicatario fallido, será suspendido del RUP y permanecerá en esa condición hasta que medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad que lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido solicite el levantamiento de la suspensión, por haberse superado las causas motivaron la respectiva resolución sancionatoria, sin que la ejecución de garantías o el cobro de indemnizaciones puedan considerarse como medidas que superen el incumplimiento producido. El INCOP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, para que proceda el levantamiento de la suspensión y podrá objetar de manera fundamentada tal solicitud;
- b) Que exista sentencia ejecutoriada, resolución de órgano judicial competente, acta de acuerdo de mediación, laudo arbitral, que deje sin efecto el acto administrativo que originó la inclusión en el registro de incumplimientos y;
- c) Que hayan transcurrido tres años desde la fecha de notificación de la resolución de adjudicatario fallido, o cinco años desde la notificación de la resolución de contratista incumplido, casos en los cuales la rehabilitación será automática.

Para el caso del literal a), la entidad contratante remitirá al INCOP, en el término de 10 días, una solicitud que contendrá la siguiente información:

1. Número de registro único de contribuyentes;
2. Nombres completos de la persona natural y número de cédula y,
3. Denominación de la persona jurídica con indicación de los nombres completos y número de cédula del representante legal.

Se acompañará la resolución motivada de la máxima autoridad o su delegado, en donde se establezcan que se han superado las causas que motivaron la sanción: y, cualquier otro documento que el INCOP considere necesario.

CAPITULO III

INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 23.- Este procedimiento se utilizará para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de las empresas de seguros que operan legalmente en el Ecuador y que estén incursas en lo previsto por los incisos 6, 7 y 8 del artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Toda empresa de seguros que, transcurrido el término de 48 horas, contado desde la fecha del correspondiente requerimiento escrito emanado del asegurado o del beneficiario, no haya procedido con el pago del valor afianzado con una póliza de seguros de fiel cumplimiento del contrato o de buen uso del anticipo, dentro del ámbito de la contratación pública, será incluida en el Registro de Incumplimientos administrado por el INCOP, según el procedimiento establecido en esta resolución.

Artículo 24.- La máxima autoridad de una entidad contratante, o su delegado, resolverá motivadamente el incumplimiento en el que ha incurrido una empresa de seguros, y remitirá al INCOP en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de expedición de aquella resolución, la siguiente información:

- a) Copia certificada de la resolución o acto decisorio que declare el incumplimiento de la empresa de seguros;
- b) Número del Registro Único de Contribuyentes -RUC- de la empresa de seguros cuyo incumplimiento ha sido declarado;
- c) Nombres completos y número de cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía de seguros;
- d) Código del proceso de contratación respecto del cual se ha presentado el incumplimiento;
- e) Resolución o acto decisorio, debidamente certificado, por el que se haya declarado la terminación unilateral del contrato; y,
- f) Copia de la póliza o pólizas respecto de las cuales se ha dado el incumplimiento.

Una vez enviada la documentación solicitada, el INCOP realizará la validación formal de que la misma esté completa, en cuyo caso procederá a incluir a la empresa de seguros en el Registro de Incumplimientos, sin que ésta acción signifique o implique resolución o juicio alguno de valor por parte del INCOP respecto del debido proceso y la decisión de la entidad contratante, que será de su exclusiva responsabilidad.



Artículo 25.- Efectos de la inclusión en el Registro de Incumplimientos.- La empresa de seguros cuyo incumplimiento haya sido declarado, y que haya sido incluida en el registro respectivo, deberá permanecer en él durante cinco años, tiempo en el cual no podrá emitir nuevas pólizas de seguros a través de las cuales se pretenda instrumentar una garantía de fiel cumplimiento de contrato o de buen uso del anticipo, en el ámbito de la contratación pública.

Los proveedores y las entidades contratantes están obligados a consultar el Registro de Incumplimientos a través del portal www.compraspublicas.gob.ec, a fin de abstenerse de considerar a las empresas de seguros incluidas en tal registro.

Artículo 26.- Rehabilitación del incumplimiento.- La empresa de seguros declarada como incumplida, podrá rehabilitarse y en esa medida ser excluida del Registro de Incumplimientos, en los siguientes casos:

- a) Que la entidad contratante que declaró el incumplimiento solicite que se levante esa condición, por haberse realizado el pago correspondiente.
- b) Que exista sentencia ejecutoriada, resolución de órgano judicial competente, acta de acuerdo de mediación o laudo arbitral que deje sin efecto el acto administrativo que originó la inclusión en el registro de incumplimientos; y,
- c) Que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de notificación de la resolución del incumplimiento, caso en el cual la rehabilitación será automática.

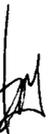
Para el caso del literal a), la entidad contratante remitirá al INCOP, en el término de 10 días contado desde la fecha de pago por parte de la empresa de seguros, la siguiente información:

1. Razón Social de la empresa de seguros, y su número de Registro Único de Contribuyentes -RUC-;
2. Nombres completos y número de cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía de seguros; y,
3. Resolución o acto decisorio a través del cual la máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, establezcan clara y motivadamente que se han superado las causas que le llevaron a declarar el incumplimiento de la empresa de seguros, es decir el pago correspondiente.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN EN EL RUP

Art. 27.- Quienes pueden ser suspendidos.- De conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, serán suspendidos del Registro Único de Proveedores, RUP:



- a) El proveedor que haya sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por una entidad contratante, o aquel respecto del cual se ha declarado un incumplimiento previsto en esta resolución;
- b) El proveedor que no actualice la información requerida para su registro por el INCOP, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente;
- c) El consultor que hubiese sido declarado responsable de perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de un contrato, a causa de los estudios elaborados, siempre que esta responsabilidad haya sido determinada por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral;
- d) El consultor que hubiere elaborado los estudios definitivos y actualizados, cuando el precio de implementación de la obra sufre una variación sustancial respecto del presupuesto previsto, siempre y cuando el perjuicio hubiere sido establecido por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral;
- e) Quien al momento de la declaratoria y registro de la persona jurídica como contratista incumplido o adjudicatario fallido o declarada en un incumplimiento previsto en esta resolución, ejerza la representación legal de dicha persona jurídica;
- f) Quien no habiendo estado inhabilitado en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato lo estuviere, según lo determina el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,
- g) Los deudores morosos del Estado o sus instituciones.

Art. 28.- Efecto de la suspensión.- Quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho a recibir invitaciones ni a participar en los procedimientos a que se refiere la LOSNCP.

Art. 29.- Suspensión definitiva.- Si un proveedor, para el trámite de inscripción o habilitación en el RUP, hubiere presentado información adulterada, siempre que dicha situación se haya declarado en sentencia ejecutoriada, será suspendido de manera definitiva, sin posibilidad de rehabilitarse.

Art. 30.- Suspensión de consultores.- Para los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de la LOSNCP, la entidad contratante remitirá al INCOP una solicitud que contendrá la siguiente información:

- a) Número del registro único de contribuyentes;
- b) Copia certificada del contrato de consultoría con el que se elaboraron los estudios; y,
- c) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada o laudo arbitral que declare la responsabilidad del consultor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el fin de que todos los proveedores cumplan con los requisitos y con la categorización pertinente, el INCOP podrá requerir documentación adicional o justificaciones necesarias por cualquier medio, a todos aquellos proveedores que se encuentren registrados o habilitados. En caso de que no se entregaren los documentos requeridos o no se confirieran las justificaciones pertinentes en el término de 10 días, el proveedor será deshabilitado hasta que cumpla con el requerimiento.

SEGUNDA.- Toda persona natural, jurídica, asociación, consorcio o compromiso de asociación o consorcio, podrá permanecer inscrita en el portal sin que haya cumplido los requisitos previstos para ser habilitado como proveedor, por un plazo máximo de 180 días; vencido éste, el INCOP eliminará de oficio y sin trámite alguno el registro correspondiente.

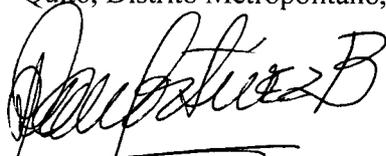
TERCERA.- Si por efecto de la interconexión de bases de datos con otras entidades, el INCOP obtuviera información que en la actualidad se solicita con documentos físicos, podrá prescindir de requerir los mismos, previo aviso a través del portal.

DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución INCOP No. 046-2010-09 expedida el 17 de agosto de 2010.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento y será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a once de octubre de 2011.



Ing. Raúl Martínez Burbano

DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

